RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE "SERVICIO DE LIMPIEZA, BACTERIOSTÁTICOS Y CONTROL DE VECTORES EN LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES DE MÁLAGA-PERCHEL Y MÁLAGA-TRINIDAD Y SERVICIO DE LIMPIEZA DE CRISTALES DE TODOS LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA". CONTR 2023/1100909.
(EC011 2025/152)

Visto el expediente de referencia, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2024, la Delegación Territorial de lgualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Málaga firmó un contrato con D. Marco Antonio Martín Becerra, con D.N.I. n.º XX.X18.87X X, actuando en nombre y representación de HAURÍN SERVICIOS DE LIMPIEZA, S.L. con CIF B10.772.523, para la prestación del servicio de limpieza integral, bacteriostáticos y control de vectores en las dependencias de los Centros de Participación Activa para Personas Mayores (en adelante CPAs) de Málaga-Perchel y Málaga-Trinidad, así como el servicio de limpieza de cristales en todos los CPAS de la provincia de Málaga (Alhaurín el Grande, Cártama, Coín, Antequera, Teba, Pizarra, Ronda, Estepona, Estepona-El Carmen, Marbella, Vélez-Málaga, Torrox, Nerja, Málaga-Perchel y Málaga-Trinidad), todos ellos de titularidad pública y gestión directa por parte de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Málaga, para mantener en óptimas condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento la prestación de los correspondientes servicios sociales y administrativos en los citados Centros.

SEGUNDO.- El contrato se formalizó con una duración inicial prevista de 24 meses, con posibilidad de prórroga de 24 meses de duración, iniciándose el 16 de noviembre de 2024, por lo que el contrato iniciala se encuentra actualmente vigente actualmente hasta el 15 de noviembre de 2026; por un importe total de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (278.574,66 €), IVA incluido.

La adjudicación de dicho contrato se tramitó por procedimiento abierto, y su ejecución se sujeta a lo establecido en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que rigen la citada contratación y que fueron aprobados por Resolución del Órgano de Contratación el 11 de julio de 2024.

TERCERO.- La empresa contratista constituyó por medios electrónicos ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma, con fecha de 20 de septiembre de 2024, una garantía definitiva por importe de ONCE MIL QUINIENTOS ONCE EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (11.511,35 euros), mediante el correspondiente resguardo de depósito nº 8043000116173 (T001290226387), que responderá de los supuestos contemplados en el artículo 110 de la LCSP.

CUARTO.- Mediante comunicación de fecha 18 de noviembre, la empresa HAURÍN Servicios de limpieza, S.L. presenta un escrito por la sede electrónica del Gobierno de España con n.º de justificante REGAGE25e00101141350 solicitando la resolución del contrato con n.º expte CONTR 2023/1100909 de mutuo acuer-

do. Con fecha 1 de diciembre de 2025 tienen entrada en el registro electrónico de esta Delegación Territorial con n.º registro 2025122700061044. Más concretamente, en su escrito, declara lo siguiente:
"Que debido a la situación sobrevenida de embargo generalizado de cuentas bancarias y retenciones por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, consecuencia de un procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria aún pendiente de resolución judicial y cuya ejecución se encuentra recurrida y suspendida, la empresa carece en este momento de medios económicos y operativos suficientes para continuar la prestación de los servicios en condiciones de normalidad y calidad exigidas."
……
"Que, en aras de no perjudicar el interés público ni la continuidad del servicio, y considerando que la causa que motiva esta solicitud es ajena a la voluntad de ambas partes, se propone la resolución de los contratos vigentes por mutuo acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 211.1.g) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, evitando así mayores perjuicios económicos tanto para la Administración como para la empresa."

En el escrito presentado la empresa adjudicataria solicita la resolución del contrato de mutuo acuerdo, alegando dificultades para proseguir con la ejecución del mismo, circunstancia que ha sido previamente puesta en conocimiento al órgano de contratación.

La solicitud se fundamenta en la causa prevista en el artículo 211.1.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que contempla como motivo de resolución "el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista". La referencia contenida en el escrito del contratista al artículo 211.1.g) de la citada Ley debe entenderse como un mero error material o tipográfico, puesto que del contenido íntegro de la solicitud se desprende de forma inequívoca que la voluntad de la parte es la resolución contractual por mutuo acuerdo.

QUINTO.- Mediante memoria emitida por la Secretaria General Provincial de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Málaga de fecha 2 de diciembre de 2025 se justifica la necesidad de iniciar el expediente de resolución arriba referido.

SEXTO.- Con fecha 3 de diciembre de 2025 se emite por esta Delegación Territorial, Acuerdo de Inicio del procedimiento de resolución del contrato del "SERVICIO DE LIMPIEZA, BACTERIOSTÁTICOS Y CONTROL DE VECTORES EN LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES DE MÁLAGA-PERCHEL Y MÁLAGA-TRINIDAD Y SERVICIO DE LIMPIEZA DE CRISTALES DE TODOS LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA". (CONTR 2023/1100909)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el artículo 109.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el trámite de audiencia resulta preceptivo cuando el procedimiento de resolución se inicia de oficio. No obstante, en el presente supuesto, al haberse promovido la resolución del contrato a instancia del propio contratista y no constar en el expediente hechos distintos de los alegados por éste, no procede conceder un trámite adicional de audiencia, al no producirse indefensión material. En este sentido, el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que no será necesario conceder trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por la persona interesada, siendo ello conforme con los principios de eficacia y economía procedimental, sin perjuicio de los derechos que le asisten para efectuar alegaciones y aportar documentos en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento, conforme al artículo 76 de la Ley 39/2015.

SEPTIMO.- El 12 de diciembre de 2025 se emite Informe SJP MÁLAGA 2025/189 en relación al expediente de resolución del contrato de referencia, manifestando lo siguiente:

*Con la salvedad recogida en la tercera consideración (necesidad de dejar constancia en el expediente de la concurrencia o no de las circunstancias del segundo párrafo del art 212.1 LCSP), **se informa favorablemente** el expediente de referencia, al haber quedado cumplimentados los trámites procedimentales pertinentes. Todo ello sin perjuicio de la tramitación presupuestaria correspondiente.*

El segundo párrafo del art. 212.1 LCSP literalmente dice:

"No obstante lo anterior, la resolución del contrato por la causa a que se refiere la letra i) del artículo 211.1 solo se acordará, con carácter general, a instancia de los representantes de los trabajadores en la empresa contratista; excepto cuando los trabajadores afectados por el impago de salarios sean trabajadores en los que procediera la subrogación de conformidad con el artículo 130 y el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5 por ciento del precio de adjudicación del contrato, en cuyo caso la resolución podrá ser acordada directamente por el órgano de contratación de oficio."

OCTAVO.- De conformidad con lo señalado en citado informe del Servicio Jurídico Provincial de Málaga 2025/189, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212.4 de la LCSP, que establece que el mutuo acuerdo solo podrá ser causa de resolución contractual "cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista", se procede a analizar la posible aplicación de la causa de resolución por incumplimiento de obligaciones laborales (artículo 211.1.i LCSP).

Si bien existe conocimiento extraoficial de posibles problemas de impago de salarios a los trabajadores que prestan el servicio, no se ha recibido comunicación formal por registro ni se ha instado la resolución del contrato por los representantes de los trabajadores que permita cuantificar y verificar la deuda salarial existente.

La resolución del contrato por la causa de impago de salarios solo puede ser acordada de oficio por el órgano de contratación en casos excepcionales, siendo uno de los requisitos necesarios que el importe de los salarios adeudados por la empresa contratista supere el 5% del precio de adjudicación del contrato (Art. 212.1, segundo párrafo LCSP).

Dado que el precio de adjudicación del contrato asciende a DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (278.574,66 €), IVA incluido, y ante la ausencia de documentación oficial en el expediente que acredite la cuantía real de la deuda, resulta materialmente imposible para esta Administración constatar si se supera el umbral del 5% exigido por la norma para aplicar la resolución de oficio.

Por consiguiente, al no poderse constatar la concurrencia formal de los requisitos específicos en el artículo 212.1 de la LCSP para aplicar la resolución por impago de salarios, no concurre una causa de resolución imputable al contratista que impida la aplicación de la resolución contractual por mutuo acuerdo (artículo 211.1.c LCSP).

A dichos Antecedentes le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Delegación Territorial es competente para dictar la presente Resolución del procedimiento en virtud de la Orden de 18 de febrero de 2025, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería y se publicitan delegaciones de competencias de otros órganos (BOJA n.º 37 de 24/02/2025), en relación con lo dispuesto en el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 22 de 11/08/2022), modificado por el Decreto 168/2024 de 26 de agosto, tras la reestructuración de Consejerías operada conforme al Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, por el que se modifica el Decreto del presidente 10/2022 de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA n.º 27 de 08/08/22).

SEGUNDO.- La normativa aplicable al presente acto es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP, y en particular los artículos 193,194 y 211 a 213), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), en lo que no se opongan a la citada Ley, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (en adelante, Ley 12/2007), la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, Ley 1/2014), el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados (en adelante, Decreto 39/2011); con carácter supletorio se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Rige también lo previsto en los PCAP y PPT, documentos contractuales que forman parte del presente contrato.

TERCERO.- El apartado 23.2 del PCAP que rige esta licitación , titulado Extinción por Resolución del Contrato, establece textualmente que: *"Son causas de resolución del contrato las previstas en los artículos 211 y 313 de la LCSP, con los derechos que se establecen en los mismos."* La LCSP en su artículo 211.1.c) indica como causa de resolución de contrato el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

CUARTO.- En el escrito presentado la empresa adjudicataria solicita la resolución del contrato de mutuo acuerdo, alegando dificultades para proseguir con la ejecución del mismo, circunstancia que ha sido previamente puesta en conocimiento al órgano de contratación.

El contratista ha venido prestando el servicio de forma adecuada hasta la fecha. Desde que esta Administración tuvo conocimiento de su voluntad de resolver el contrato, se han mantenido diversas reuniones y comunicaciones con la adjudicataria con el objeto de explorar alternativas que permitieran la continuidad de la prestación, atendiendo al evidente interés público inherente a la naturaleza del servicio contratado. Entre las posibles soluciones planteadas se valoró la cesión del contrato, sin que finalmente se haya encontrado empresa interesada en asumir la ejecución del mismo.

En consecuencia, ante las dificultades manifestadas por el contratista para proseguir con la prestación del servicio y con el fin de evitar que su normal ejecución pueda verse comprometida, se considera procedente acordar la extinción del contrato de servicios de limpieza, suministro de bacteriostáticos y control de vectores en los Centros de Participación Activa para personas mayores de Málaga-Perchel y Málaga-Trinidad, así como del servicio de limpieza de cristales de todos los Centros de Participación Activa de la provincia de Málaga, mediante resolución de mutuo acuerdo entre las partes. Todo ello con el objetivo de iniciar, a la mayor brevedad posible, un nuevo procedimiento de licitación que garantice la continuidad del servicio y evite una eventual suspensión unilateral del mismo.

QUINTO.- El artículo 116 de la citada LCSP donde se establece que los expedientes de contratación se iniciarán por los órganos de contratación y el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que reconoce su prerrogativa para resolverlos y determinar los efectos de la resolución. En concreto dicho art. dice:

"1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente."

SEXTO.- La LCSP en su artículo 212.1 indica que será el órgano de contratación el que acuerde, de oficio o a instancia del contratista, la resolución del contrato.

SÉPTIMO.- El artículo 213.5 de la LCSP establece que: En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. En el presente supuesto, consta que el contratista ha venido prestando el servicio de forma correcta, sin que se haya producido perjuicio alguno para la Administración, por lo que no procede la incautación de la garantía, debiendo acordarse su devolución una vez sea firme la resolución del contrato, previa comprobación del correcto cumplimiento del contrato hasta la fecha de efectos de la resolución y una vez transcurrido el periodo de garantía estipulado en el PCAP.

OCTAVO.- El órgano de contratación procederá a la liquidación de todas la obligaciones pendientes del contrato devengadas hasta la fecha de la firma de la resolución de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213.1 de la LCSP.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación:

RESUELVE

PRIMERO: La resolución del Contrato del SERVICIO DE LIMPIEZA, BACTERIOSTÁTICOS Y CONTROL DE VECTORES EN LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES DE MÁLAGA-PERCHEL Y MÁLAGA-TRINIDAD Y SERVICIO DE LIMPIEZA DE CRISTALES DE TODOS LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA. (CONTR 2023/1100909), entendiéndose como causa de resolución del mismo **el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista** conforme a lo establecido en el artículo 211.1.c) de la LCSP y en base a los fundamentos jurídicos expuestos.

SEGUNDO.- Declarar procedente la devolución de la garantía definitiva constituida por la empresa HAURÍN Servicios de limpieza, S.L., una vez sea firme la resolución del contrato, previa comprobación de que el mismo ha sido cumplido adecuadamente hasta la fecha de efectos de la resolución y una vez transcurrido el periodo de garantía estipulado en el PCAP.

TERCERO.- Proceder a la liquidación económica del contrato, incluyendo todos los pagos pendientes por los servicios efectivamente prestados hasta la fecha de firma de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). El órgano de contratación verificará el correcto cumplimiento del contrato hasta la fecha de efectos de la resolución antes de realizar la liquidación.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.4 de la LCSP, no obstante, contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga, a fecha de la firma electrónica

LA DELEGADA TERRITORIAL,

Fdo.: Ruth Susana Sarabia García